

## LEY N° 4984

**Artículo 1°:** Establécese el régimen de cancelación y regularización de obligaciones tributarias provinciales que da cuenta la presente Ley y que será aplicado por la Dirección General de Rentas.

**Artículo 2°:** El presente régimen comprende a todas las obligaciones tributarias y del fondo de salud publica, devengadas al 31 de enero de 2002.

**Artículo 3°:** Los deudores podrán acogerse al presente régimen hasta el 10 de mayo de 2002.  
Se faculta al ministerio de economía, obras y servicios públicos a prorrogar, en hasta noventa (90) idas dicho plazo en situación de particular atención.

**Artículo 4°:** El acogimiento implicara la condonación de las multas a que se refieren los artículos 31, 31 bis y 32 del Decreto Ley 2444/62 - Código Tributario Provincial -, salvo que hayan sido abonadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Las multas no abonadas relacionadas con obligaciones que ya fueron cumplimentadas quedaran remitidas de oficio.

**Artículo 5°:** Las obligaciones tributarias comprendidas en la presente Ley y las incorporadas en los planes anteriores cuya caducidad no hubiere operado, como asimismo el fondo de salud publica en sus componentes de aportes y retenciones, podrán cumplimentarse de la siguiente manera:

- a) Pago de contado de los conceptos declarados, en cuyo caso no se aplicaran intereses resarcitorios o recargos.
- b) Pago a traves de un plan de facilidades en hasta ciento veinte meses, aplicándose a la deuda de capital, y actualizaciones si correspondieren, un interés resarcitorio del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) mensual o proporción diaria, y la deuda a financiar devengara un interés mensual sobre saldos equivalente al cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

La Dirección General de Rentas determinara el monto mínimo de cada cuota, las cuales deberán ser mensuales o de otra periodicidad cuando así lo crea conveniente, con ajuste a las reales posibilidades de los contribuyentes y/o responsables en función de su situación financiera y actividad particular, según los requisitos que establezca la reglamentación que dicte al efecto.

Para acogerse al plan de facilidades será condición necesaria el pago de la primera cuota como mínimo.

**Artículo 6°:** Las deudas en concepto de retenciones y/o percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, adicional 10% -Ley 3565- y sellos, con excepción del fondo de salud publica, podrán ser incluidas en el presente régimen por los responsables de la siguiente manera:

- a) Al contado, con un interés resarcitorio o recargo del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) mensual o proporción diaria.
- b) A traves de un plan de facilidades de hasta doce meses, debiéndose calcular la deuda consolidada con un interés resarcitorio del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual o proporción diaria. el anticipo a ingresar será del diez por ciento (10%) del total de la deuda, y el saldo a financiar devengara un interés mensual sobre saldos del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

**Artículo 7°:** Las obligaciones tributarias provinciales emergentes del presente régimen podrán cancelarse con certificados de cancelación de obligaciones de la Provincia del Chaco "Quebracho", como así también con cualquier otro titulo, con vencimiento anterior a la vigencia de la presente, emitido por la provincia o la nación, en hasta un cien por ciento (100%) del monto determinado.

**Artículo 8°:** En todos los casos, la falta de cumplimiento del plan de pago en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo como así de la parte proporcional de los beneficios otorgados. La misma operara cuando se acumulen tres cuotas, consecutivas o alternadas impagas, y se configurara desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el total del saldo adeudado mas los adicionales que pudieren

corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

Los contribuyentes de pagos mensuales que cumplieren con el ingreso en tiempo y forma del tributo correspondiente, podrán acumular cuotas impagas conforme el siguiente criterio:

- |  |                  |
|--|------------------|
| a) Veinticuatro meses ingresados.....    | 4 cuotas impagas |
| b) Cuarenta y ocho meses ingresados..... | 5 cuotas impagas |
| c) Sesenta meses ingresados.....         | 6 cuotas impagas |

**Artículo 9°:** Si como consecuencia de verificaciones o fiscalizaciones, la Dirección General de Rentas comprobare que los importes regularizados o declarados bajo el régimen de la presente Ley, son inferiores a los que legalmente debieron declararse podrá dejar sin efecto los beneficios de excepción emergentes de esta Ley y disponer la caducidad del plan de pago.

No corresponderá la caducidad dispuesta en el caso que el contribuyente prestare su conformidad al ajuste practicado.

**Artículo 10°:** La Dirección General de Rentas podrá exigir el afianzamiento de la deuda mediante garantía a satisfacción del organismo, teniendo en cuenta el monto adeudado, el plazo de regularización solicitado y la capacidad económica del contribuyente.

**Artículo 11°:** La instrumentación, registración y trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de las garantías previstas en el artículo anterior, estarán exentas del impuesto de sellos y de la tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales.

**Artículo 12°:** La Dirección General de Rentas podrá mantener, sustituir o adecuar las medidas cautelares judicialmente ordenadas hasta la finalización del plan de pago, de conformidad con el grado de cumplimiento de la deuda. Podrá asimismo, promover nuevas medidas cautelares sin Perjuicio de las disposiciones de esta Ley, cuando así resulte necesario para el oportuno resguardo del crédito fiscal.

A pedido del contribuyente o responsable, y a satisfacción de la Dirección General de Rentas, podrán sustituirse las garantías o embargos.

Las costas y honorarios profesionales podrán ser abonados por los obligados en los plazos y condiciones previstos para el acogimiento al presente régimen, los que no podrán superar en ningún caso el cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada.

Cuando se haya cumplido el plan de facilidades y satisfecho los gastos de justicia y honorarios si los hubiere conforme con el párrafo

Precedente, la Dirección General de Rentas otorgara carta de pago al contribuyente para que acredite en el expediente y se de por terminado el proceso.

**Artículo 13°:** El acogimiento al plan de facilidades y mientras este mantiene su vigencia, suspende de pleno derecho el término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal y de sus medidas precautorias.

En los juicios de apremios pendiente de ejecución se podrá solicitar sentencia y continuar los mismos hasta que el accionado haga su presentación en el expediente judicial respecto de los que se someten voluntariamente a sus disposiciones y mientras no se declare la caducidad del plan de pagos que fija esta Ley.

La vigencia de la presente suspende la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes. En el caso de presentaciones de acogimiento se interrumpe hasta que el plan sea cumplido o revocado.

Las acciones judiciales promovidas con anterioridad a la presentación del contribuyente a los beneficios de esta Ley, pero notificada con posterioridad, obligan al contribuyente a su presentación en el expediente respectivo.

**Artículo 14°:** Los contribuyentes o responsables que tuvieran deudas recurridas administrativamente o en ejecución judicial podrán regularizar su situación conforme con los términos de la presente Ley. El acogimiento implicara de pleno derecho el allanamiento, liso, llano e incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción administrativa o judicial pudiendo solicitarse sentencia en las causas judiciales, con la presentación de copias autenticadas del

formulario de acogimiento, que se considerara instrumento valido a dichos fines.

**Artículo 15°:** Los contribuyentes en concurso podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, para lo cual deberán presentar los formularios respectivos, intervenidos y conformados por el síndico, en los plazos a que hace referencia la presente.

**Artículo 16°:** El síndico de los fallidos o los obligados al pago, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley con autorización del juez que entiende en la causa, para lo cual deberán presentar los formularios respectivos en los plazos previstos en la presente.

**Artículo 17°:** En los casos previstos en los artículos 15 y 16, deberán presentar además de la documentación exigida para acogerse a la presente, copia certificada del auto de verificación si lo hubiere. Caso contrario, se estará a la suma liquidada por el organismo fiscal, allanándose expresamente a la misma.

**Artículo 18°:** Facultase a la Dirección General de Rentas a dictar normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación del presente régimen.

**Artículo 19°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-